TOMO XXVII LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 31 DE MAYO DE 2000 No. 19

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS	DIRECCION	Correspondencia de Segunda Clase
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	Registro DGC-No. 0140883 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

●

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE ESTUDIOS.

PODER EJECUTIVO

C. LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79 FRACCIONES XXIII Y XXVII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1º, 2º, 4º, 7º, 16 Y 21 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL; ASI COMO LOS ARTICULOS 9º, 10, 11 Y CAPITULO III DEL TITULO IV DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Pública tiene como finalidad prioritaria atender las necesidades técnicas y humanas de la población del Estado, procurando el desarrollo armónico y equilibrado, así como ordenar los planes de crecimiento, a fin de que la población disfrute de los servicios necesarios para la convivencia social.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 contempla que el ordenado desarrollo de los asentamientos humanos requieren de la modernización del marco jurídico que norme y controle la autorización de las actividades relacionadas con el uso, comercialización, control, administración, inspección y vigilancia de los fraccionamientos, sus normas básicas, lotificación, subdivisión y relotificación de predios públicos y privados, cualquiera que sea su régimen de propiedad. Ya que actualmente el establecimiento de fraccionamientos y conjuntos habitacionales se rigen por el Reglamento de Fraccionamientos para el Territorio de Baja California Sur, expedido por el Ejecutivo Federal de fecha treinta de diciembre de 1969, el cual ha sido totalmente rebasado por la realidad actual.

Por lo que con el fin de que los fraccionamientos que se construyan en el Estado de Baja California Sur, cumplan con las necesidades técnicas, seguridad y orden de una manera especifica, el Ejecutivo a mi cargo, a tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Ordenamiento son reglamentarias de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur y tienen por objeto, normar la autorización de las actividades relacionadas con el uso, comercialización, control, administración, inspección y vigilancia de los fraccionamientos, sus normas básicas, notificación, subdivisión y relotificación de predios públicos y privados, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Alineamiento.- Delimitación de un predio respecto a la vialidad en la traza urbana del fraccionamiento.

C. O. S.- Coeficiente de ocupación del suelo, proporción equivalente entre la superficie que ocupa la edificación, y la superficie total del lote.

C. U. S.- Coeficiente de utilización del suelo, es el factor que multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie construida en un lote determinado, se considera a paño de construcción, y definirá su altura máxima permisible.

Conjunto habitacional.- Grupo de espacios habitables e integrados con características homogéneas ubicados en la misma zona.

Densidad domiciliaria.- El número de habitantes promedio por vivienda.

Densidad de vivienda.- Relación que existe entre la superficie total del predio en hectáreas, con el número de viviendas.

Dirección.- Organismo del Ayuntamiento, responsable del desarrollo urbano.

Dirección estatal.- Organismo del Gobierno del Estado, responsable del desarrollo urbano

Espacios abiertos.- Superficie de vital importancia en los fraccionamientos, libre de edificaciones, cuyo principal objetivo consiste en el adecuado asoleamiento y ventilación de las edificaciones.

Fraccionamiento.- Cualquier terreno mayor de 15,000.00 m2 susceptible de lotificarse y que sea objeto de urbanización.

Fusión.- La unión de dos o más predios colindantes, en uno solo.

Infraestructura.- Sistema de redes que distribuyen bienes y servicios, tales como: alcantarillado, drenaje, agua, pavimento, guarniciones, banquetas, telefonía, energía eléctrica, etc.

Ley.- Ley Estatal de Desarrollo Urbano.

Manzana.- Area de terreno que forma parte de la traza urbana delimitada por vías publicas.

Permuta.- Acción tendiente a compensar las áreas de donación de un fraccionamiento, por otra superficie de igual valor y totalmente urbanizada, ubicado donde la Dirección lo determine, para proveer de equipamiento urbano a la población, y/o adquisición de suelo para reserva territorial.

Trama Urbana.- Conjunto de las principales vías de comunicación, que unen las diferentes partes de los centros de población.

Traza Urbana.- Estructura vial básica y geométrica de los centros de población o parte de ella, consistente en la delimitación de manzanas o predios y de las áreas importantes.

Servidumbre.- Superficie del lote con restricción para edificar y destinada al uso de servicios.

Subdivisión.- La partición de un predio, cuya superficie no debe seccionarse mediante vías públicas para formar unidades o manzanas.

Lotificación.- Unidades en las que se divide un predio destinado a la edificación, en el cual se ubique por lo menos una vialidad pública.

Paramento.- Límite físico entre una propiedad y la vía pública.

Relotificación.- La modificación de las dimensiones de uno o más lotes de un fraccionamiento al que se le haya otorgado la autorización de lotificación.

Restricción frontal.- Distancia libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea del límite del lote con la vía pública, hasta el inicio de la edificación, por todo el frente del mismo lote.

Restricción lateral.- Distancia libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea de colindancia lateral hasta el inicio de la edificación, por toda la longitud de dicho lindero, la distancia será variable, de acuerdo al Plan Parcial de Urbanización.

Restricción posterior.- Distancia en la cual se restringe la construcción dentro de un lote, con objeto de no afectar la privacia y el asoleamiento de las propiedades vecinas, medida desde la línea de propiedad de la colindancia posterior.

Uso del suelo.- Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios, de acuerdo a los Planes de Desarrollo Urbano.

Zonificación.- Determinación de áreas que integran y delimitan una extensión territorial, sus usos y reservas.

Articulo 3.- Corresponde al Gobierno del Estado, vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, previo a la autorización que corresponde otorgar a los ayuntamientos, emitir Dictamen Técnico de usos del suelo, de fraccionamientos, de conformidad con los Planes de Desarrollo Urbano, regular el mercado de terrenos, proteger el patrimonio cultural, preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes.

Articulo 4.- Es competencia de los Ayuntamientos, regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos en los fraccionamientos de los municipios; administrar adecuadamente las áreas de donación, prestar los servicios públicos municipales, expedir las autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo, de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificación, de conformidad con los Planes de Desarrollo Urbano, participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, informar y orientar a los interesados acerca de los tramites requeridos, realizar la recepción de los fraccionamientos, las demás que se señalen en el presente Reglamento, así como las disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 5.– Todos los fraccionamientos serán regulados por este Reglamento y deberán sujetarse a:

I. Los Planes o Programas de Ordenamiento Territorial, Ecológico Ambiental y de los Asentamientos Humanos, a nivel Nacional, Estatal, Municipal, de Zonas Conurbadas, Subregionales, de Centros de Población, Parciales y Sectoriales.
II. Los estudios que para el uso del suelo se realicen del entorno, con respecto a las zonas que se pretendan fraccionar.
III. La factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.
IV. La clasificación de fraccionamientos, en función de su uso;

V. La organización de la estructura vial, con su integración a la traza y trama urbana, así como a los servicios municipales.
VI. Las características y dimensiones de los lotes.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 6.- En base a su uso y densidad los fraccionamientos se clasifican en:

a) **Habitacional:**
- Residencial Turístico
- Residencial Alto
- Residencial Medio
- De Interés Medio
- De Interés Social Institucional
- De Habitación popular
- De Urbanización Progresiva
- Campestre Residencial

b) **Industrial:**
- Industria Ligera
- Industria Mediana
- Industria Pesada

c) **Agropecuario:**
- Campestre rústico
- Granjas familiares

FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES

Residencial Turístico.- Los fraccionamientos de tipo residencial turístico tendrán como uso el de vivienda unifamiliar sin permitir incluir en éste, áreas comerciales y/o de servicios, debiendo presentar un Reglamento Interno, que será aprobado por la Dirección. En este tipo de fraccionamientos no se podrá tener un uso mixto residencial y condominial.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. La densidad máxima será de 8 viviendas por hectárea.
II. La superficie mínima de lote será de 800.00 metros cuadrados.
III. El frente mínimo de lote será de 20.00 metros lineales.

IV. El C.O.S. no será mayor del 0.4 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no deberá exceder el 0.8 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder los 7.50 metros a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación.
VII. Deberá contar con 4 cajones para estacionamiento.
VIII. La restricción frontal será de 5.00 metros como mínimo, y 40 % de esta área será jardinada. Deberá tener restricciones laterales de acuerdo al Reglamento Interno del fraccionamiento.
IX. Las obras mínimas de urbanización serán, sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, banquetas, guarniciones y pavimento.

Residencial Alto.- Los fraccionamientos tipo residencial alto tendrán como uso el de vivienda unifamiliar sin permitir incluir en éste, áreas comerciales y/o de servicios, debiendo presentar un Reglamento Interno que será autorizado por la Dirección.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos.

I. La densidad máxima será de 10 viviendas por hectárea.
II. La superficie mínima de lote será de 600.00 metros cuadrados.
III. El frente mínimo de lote será de 20.00 metros lineales.
IV. El C. O. S. no será mayor del 0.4 de la superficie total del lote.
V. El C. U. S. no deberá exceder el 0.8 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder los 7.50 metros a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación.
VII. Deberá contar con 3 cajones para estacionamiento.
VIII. La restricción frontal será de 5.00 metros como mínimo, y 40 % de esta área será jardinada. Deberá tener restricciones laterales de acuerdo al Reglamento Interno del fraccionamiento.
IX. Las obras mínimas de urbanización serán, sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, banquetas, guarniciones y pavimento.

Residencial Medio.- Los fraccionamientos tipo residencial medio tendrán como uso la vivienda unifamiliar sin permitir la inclusión de áreas comerciales y/o de servicios, debiendo presentar un reglamento interno que será autorizado por la Dirección.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. La densidad máxima será de 17 viviendas por hectárea.
II. La superficie mínima de lote será de 350.00 metros cuadrados.
III El frente mínimo de lote será de 12.00 metros lineales.
IV. El C.O.S. no será mayor del 0.4 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no deberá exceder el 0.8 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder los 7.50 metros a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación.
VII. Deberá contar con 2 cajones para estacionamiento.
VIII. La restricción frontal será de 5.00 metros como mínimo, y 40 % de esta área será jardinada. Deberá tener restricciones laterales de acuerdo al reglamento interno del fraccionamiento.
IX. Las obras mínimas de urbanización serán, sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, banquetas, guarniciones y pavimento.

De Interés Medio.- Los fraccionamientos de interés medio tendrán como uso predominante el de vivienda unifamiliar, permitiéndose áreas comerciales y/o de servicios en un 10% de la superficie total vendible, debiendo presentar un Reglamento Interno que será autorizado por la Dirección.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. La densidad máxima será de 25 viviendas por hectárea.
II. La superficie mínima de lote será de 250.00 metros cuadrados.
III. El frente mínimo de lote será de 10.00 metros lineales.
IV. El C.O.S. no será mayor del 0.6 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no deberá exceder el 1.2 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder los 7.00 metros a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación.
VII. Deberá contar con 1 cajón para estacionamiento como mínimo.
VIII. La restricción frontal será de 3.00 metros como mínimo y 40 % de esta área será jardinada. Deberá tener restricciones laterales de acuerdo al Reglamento Interno del fraccionamiento.
IX. Las obras mínimas de urbanización serán, sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, banquetas, guarniciones y pavimento.

De Interés Social Institucional.- Los fraccionamientos de interés social tendrán como uso predominante la vivienda unifamiliar, permitiéndose áreas comerciales y/o de servicios en un 15% de la superficie total vendible, debiendo presentar un Reglamento Interno que será autorizado por la Dirección.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. La densidad máxima será de 45 viviendas por hectárea.
II. La superficie mínima de lote será de 140 00 metros cuadrados.
III. El frente mínimo de lote será de 7 00 metros lineales.
IV El C.O.S. no será mayor del 0 6 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no deberá exceder el 1.2 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder los 7.00 metros a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación.
VII Deberá contar con un cajón para estacionamiento
VIII. La restricción frontal será de 2.50 metros como mínimo y 40 % de esta área será jardinada.
IX. Las obras mínimas de urbanización serán, sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, banquetas, guarniciones y pavimento

De Habitación Popular.- Los fraccionamientos populares tendrán como uso predominante la vivienda unifamiliar, permitiéndose áreas comerciales y/o de servicios en un 15% de la superficie total vendible debiendo presentar un Reglamento Interno que será autorizado por la Dirección.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I La densidad máxima será de 45 viviendas por hectárea.
II La superficie mínima de lote será de 140.00 metros cuadrados.
III. El frente mínimo de lote será de 7 00 metros lineales.
IV El C.O.S. no será mayor del 0.7 de la superficie total del lote.
V. El C U.S no deberá exceder el 1 4 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder los 7.00 metros a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación.
VII. Deberá contar con un cajón para estacionamiento
VIII. La restricción frontal será de 2 50 metros como mínimo y 40 % de esta área será jardinada.
IX. Las obras mínimas de urbanización serán, sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, banquetas, guarniciones y pavimento

De Urbanización Progresiva.- Los fraccionamientos tipo urbanización progresiva tendrán las mismas características que el de tipo interés social. Estos fraccionamientos solo se autorizarán a las instituciones oficiales y a particulares que participen con las mismas, por medio de asociaciones en participación.
Estos fraccionamientos se podrán llevar acabo en forma progresiva, a través de un programa de introducción de servicios y construcción de vivienda.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. La densidad máxima será de 45 viviendas por hectárea.
II. La superficie mínima de lote será de 140.00 metros cuadrado.
III. El frente mínimo de lote será de 7.00 metros lineales.
IV. El C.O.S. no será mayor del 0.6 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no deberá exceder el 1.2 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder los 7.00 metros a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación.
VII. Deberá contar con un cajón para estacionamiento.
VIII. La restricción frontal será de 2.50 metros como mínimo y 40 % de esta área será jardinada.
IX. Las obras mínimas de urbanización serán, sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, banquetas, guarniciones y pavimento.

Campestre Residencial.- Los fraccionamientos de tipo campestre residencial serán destinados a uso habitacional y se ubicarán fuera de las manchas urbanas, debiendo presentar un Reglamento Interno que será aprobado por la Dirección.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. La densidad máxima será de 5 viviendas por hectárea.
II La superficie mínima de lote será de 1,500.00 metros cuadrados.
III. El frente mínimo de lote será de 30.00 metros lineales.
IV El C.O.S. no será mayor del 0.15 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no deberá exceder el 0.30 de la superficie total del lote.
VI. Deberá contar con 2 cajones para estacionamiento como mínimo.
VII. La restricción frontal será de 5.00 metros como mínimo.
VIII. Las obras mínimas de urbanización serán, sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, redes de agua potable y drenaje.

FRACCIONAMIENTOS INDUSTRIALES

Industria Ligera.- Es aquella de baja demanda al ambiente, que por sus instalaciones y materiales que trasforman y almacenan, no representa riesgo o contaminación para el personal que ahí labore, para los vecinos e instalaciones perimetrales.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. Cumplir con las disposiciones de la normatividad en la materia.
II. La superficie mínima del lote será de 400.00 m2.
III. El frente mínimo será de 20.00 m.
IV. El C.O.S. no será mayor del 0.6 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no será mayor del 1.2 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder de los 10 m., a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación, los casos específicos se deberán justificar ante la dependencia correspondiente.
VII. Deberá contar con un mínimo de 3 cajones para estacionamiento por cada lote de 400.00 m2 o múltiplos de éste.
VIII. La restricción frontal será de 6.00 m. como mínimo y deberán considerar áreas verdes,
IX. Deberá contar con un reglamento interno, que será aprobado por la Dirección.
X. Obras de urbanización con que deberá contar son: sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de las aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado publico, guarniciones, banquetas y pavimento. Cada predio deberá contar con área especifica para él depósito de basura con fácil acceso para su recolección.
XI. No se permitirá el uso habitacional.

Industria Mediana.- Es aquella que por sus instalaciones, materiales que maneja, transforma. almacena, y que genera: humo, ruido, vibraciones, olores, polvo, cuya presencia es molesta para el personal que ahí labore y para vecinos e instalaciones perimetrales.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. Cumplir con las disposiciones de la normatividad en la materia.
II. La superficie mínima del lote será de 1000.00 m2.
III. El frente mínimo será de 25.00 m.
IV. El C.O.S. no será mayor del 0.5 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no será mayor del 1.0 de la superficie total del lote.
VI. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder de los 10 m., a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación, los casos específicos se deberán justificar ante la dependencia correspondiente.

VII. Deberá contar con un mínimo de 6 cajones para estacionamiento por cada lote de 1000.00 m2 o múltiplos de éste.
VIII. La restricción frontal será de 6.00 m. como mínimo y deberán considerar áreas verdes.
IX. Deberá contar con un Reglamento Interno, que será aprobado por la Dirección.
X. Obras de urbanización con que deberá contar son: sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para el tratamiento y disposición de las aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado publico, guarniciones, banquetas, pavimento. Cada predio deberá contar con área especifica para él depósito de basura con fácil acceso para su recolección.
XI. No se permitirá el uso habitacional.

Industria Pesada.- es aquella que por su alto impacto al medio ambiente, transforma, manipula y almacena, materiales o sustancias que pueden originar accidentes altamente riesgosos para el personal que ahí labora, para los vecinos e instalaciones perimetrales.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. Cumplir con las disposiciones de la normatividad en la materia.
II. La superficie mínima del lote será de 10,000.00 m2.
III. El frente mínimo será de 100.00 m.
IV. El C.O.S. no será mayor del 0.4 de la superficie total del lote.
V. El C.U.S. no será mayor del 0.8 de la superficie total del lote.
VI. Se deberá contar con un estudio específico para definir el número de cajones para estacionamiento, aprobado por la Dirección.
VII. La restricción para edificar será perimetral invariablemente y su dimensionamiento será producto de un estudio especifico que será aprobado por la Dirección.
VIII. Deberá contar con un reglamento interno, que será aprobado por la Dirección.
IX. Obras de urbanización con que deberá contar son: sistema de abastecimiento o factibilidad de dotación de agua potable, sistema para la disposición de las aguas residuales, redes de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado publico, guarniciones, telefonía, banquetas y pavimento. cada predio deberá contar con área especifica para él depósito de basura con fácil acceso para su recolección.
X. No se permitirá el uso habitacional.

FRACCIONAMIENTOS AGROPECUARIOS

Campestre Rústico.- Los fraccionamientos tipo campestre rústico serán destinados a uso habitacional y estos son los que se ubican fuera de las manchas urbanas.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. La densidad máxima será de 5 viviendas por hectárea.

II La superficie mínima de lote será de 1,500.00 metros cuadrados.
III El frente mínimo de lote será de 30.00 metros lineales.
IV. El C. O. S. no será mayor del 0.15 de la superficie total del lote.
V El C. U. S. no deberá exceder el 0.20 de la superficie total del lote.
VI. Deberá contar con 2 cajones para estacionamiento como mínimo.
VII. La restricción frontal será de 5.00 metros lineales como mínimo.
VIII. Las obras de urbanización con que deberá contar son: sistema de abastecimiento de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, energía eléctrica o fuente de abastecimiento alterna.

Granjas Familiares.- Los fraccionamientos para granjas familiares serán destinados a uso habitacional y actividades agropecuarias y se ubicarán fuera de la mancha urbana.

La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:

I. La densidad máxima será de 3 viviendas por hectárea.
II. La superficie mínima de lote será de 3,000.00 metros cuadrados.
III. El frente mínimo de lote será de 50.00 metros lineales.
IV. El C. O. S. no será mayor del 0.25 de la superficie total del lote.
V. El C. U. S. no deberá exceder el 0.50 de la superficie total del lote
VI. Las obras de urbanización con que deberá contar son: sistema de abastecimiento de agua, sistema para la disposición de aguas residuales, energía eléctrica o fuente de abastecimiento alterna.

Artículo 7.- Los fraccionamientos habitacionales solo podrán ser aprobados cuando se ubiquen en predios contiguos a zonas urbanizadas, o de algún fraccionamiento ya urbanizado, salvo los del tipo campestre.

Artículo 8.- Se deberán conservar las zonas que por sus características naturales condicionen el equilibrio ecológico, las dedicadas en forma habitual a las actividades agropecuarias, las áreas cuyo uso puedan afectar el paisaje urbano y natural y aquellas cuyos suelos y subsuelos se hayan visto afectados por fenómenos naturales o por la explotación de cualquier género, que representen peligro permanente para los asentamientos humanos. En estos espacios, la urbanización será restringida o estrictamente prohibida.

Artículo 9.- Se considerará fraccionamiento las obras que se realicen en suelo ejidal, en lo referente a la sección cuarta del capitulo segundo de la Ley Agraria. Cuando se pretenda fraccionar o ampliar la zona urbana ejidal, la autorización se dará en base a lo establecido por el presente Reglamento y las normas técnicas para fraccionamientos y urbanización de ejidos de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 10.- En todos los fraccionamientos, los servicios públicos de agua potable, drenaje y energía eléctrica deberán ser calculados de acuerdo con la densidad de población que corresponda al tipo de fraccionamiento y de acuerdo con las disposiciones que se establecen en el Artículo 5 fracción I de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO
DE LAS VIALIDADES.

Artículo 11.- Las vialidades se construirán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y sus características estarán determinadas por la función principal de cada una de ellas, conforme la siguiente clasificación:

1).- VIALIDAD TIPO **"A"**

Son vialidades con tránsito vehicular de doble sentido, destinadas a colectar el tráfico vehicular que se genera en las vialidades tipo "B" y conducirlo hacia vialidades primarias, a otras zonas del fraccionamiento o al centro de población.

Estas vialidades pueden dar acceso a los lotes y su dimensionamiento será:

Ancho a limite de propiedades	17.00 m.
Ancho de arroyo	12.00 m
Ancho de banqueta (2)	2.50 m.

VIALIDAD TIPO "A"

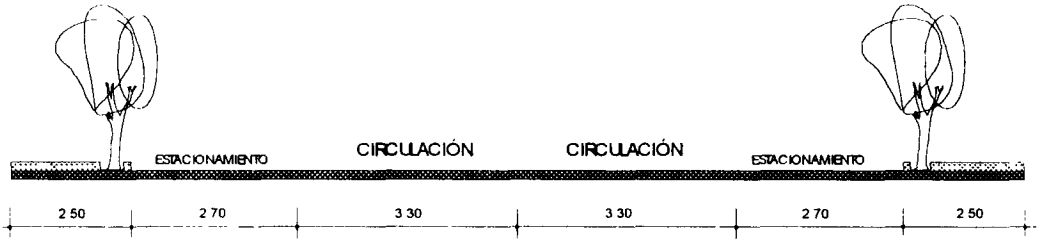

Los fraccionamientos que tengan dimensiones mayores de 2.5 has. tendrán como mínimo una vialidad tipo "A", la cual será sometida a análisis de la Dirección, de acuerdo al tipo y tamaño del fraccionamiento.

2).- VIALIDAD TIPO **"B"**

Son vialidades con tránsito vehicular de un solo sentido, que tienen como función principal el dar acceso a los lotes del fraccionamiento, con un flujo vehicular bajo y su dimensionamiento será:

Ancho a limite de propiedad	13.00 m.
Ancho de arroyo	9.00 m.
Ancho de banqueta (2)	2.00 m.

VIALIDAD TIPO "B"

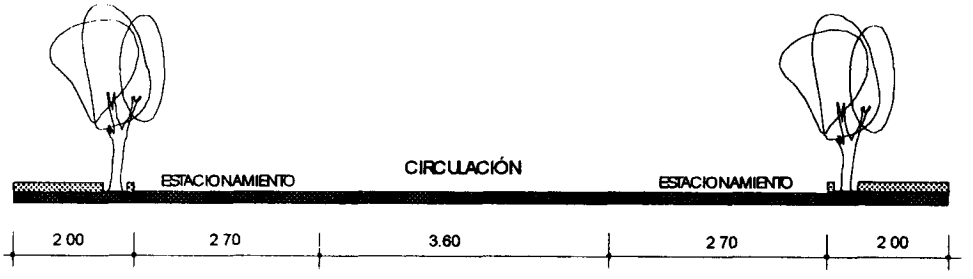

3).- RETORNOS

Son áreas que permiten el regreso de vehículos en sentido contrario al que circulaban originalmente, el diámetro del retorno no será menor a 20.00 mts. Se usara en vialidades con longitud menor a 150.00 mts. contados a partir del eje de la vialidad de acceso y se ubicará al final de dicha vialidad.

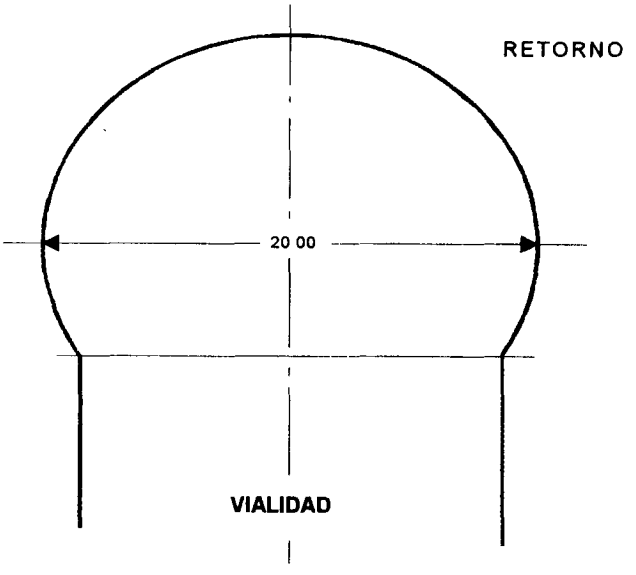

4).- BANQUETAS

Las banquetas son elementos para la circulación peatonal y forman parte de las vialidades y sus anchos estarán en función de las mismas.
Las banquetas permitirán el libre desplazamiento de las personas. En los cruces de las vialidades se construirán rampas en las banquetas con los anchos y pendientes que faciliten el desplazamiento de los discapacitados.

5).- CAMELLONES

Son áreas que separan los sentidos de las vialidades y pueden usarse como estación para cruce de peatones. Para vialidades de mayor ancho que las tipo, tendrán un camellón o varios de acuerdo a la sección de vialidad.

En vialidades con posibilidades de crecimiento en su sección, los camellones deberán observar un ancho mínimo de 4.00 mts. La zona de transición para incorporación al carril para vuelta a la izquierda sobre el camellón central, tendrá una longitud mínima de 30.00 mts.

Los fraccionamientos de tipo industrial presentaran propuesta de vialidades, de acuerdo a la característica del mismo.

Articulo 12.- Cuando se construya un fraccionamiento junto a una vialidad de gran circulación vehicular, deberá construirse paralela a ésta, una vialidad de baja velocidad que tenga un carril para circular y espacio para estacionamiento, separado de aquella por medio de un camellón con ancho mínimo de 1.20 mts. Se considerará un acceso para entrada y otro para salida. En la vialidad de baja velocidad referida, los lotes serán de uso comercial y/o de servicios.

CAPITULO CUARTO
DE LAS AUTORIZACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 13.- Las autorizaciones para fraccionamientos deberán solicitarse por la persona física o moral que tenga el derecho de propiedad, o por el fraccionador que haya celebrado el contrato respectivo con dicho titular, debidamente acreditado en los términos de Ley.

El solicitante podrá intervenir por sí o por medio de apoderado debidamente acreditado en los términos de Ley. Si el solicitante fuere una persona moral, deberá acreditar su constitución legal.

Artículo 14.- En el supuesto de que el predio a fraccionar se localice en el espacio territorial de dos o más municipios, el trámite respectivo se deberá solicitar a los Ayuntamientos que correspondan. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración que permitan facilitar el buen desarrollo de los trámites que realice el fraccionador.

En caso de controversia entre dos o más municipios, estos podrán plantear la misma ante el H Congreso del Estado, según el Artículo 8 de la Ley.

Artículo 15.- Los fraccionadores, previo a la solicitud de autorización de un fraccionamiento, deberán obtener de la Dirección una guía que contenga los lineamientos, recomendaciones y restricciones que en materia de desarrollo urbano y ecológico establezcan las Leyes, Planes y Reglamentos correspondientes, definiendo los términos en los que la Dirección, la Dirección Estatal y SEMARNAP otorgarán la autorización solicitada.

Artículo 16.- Para obtener la autorización del fraccionamiento se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Dictamen técnico de Uso de Suelo emitido por la Dirección Estatal.
II. Autorización de Uso de Suelo emitido por la Dirección.
III. Dictamen de factibilidad de suministro de agua potable y conexión a la red de drenaje, emitido por el Sistema Operador Municipal.
IV. Factibilidad de suministro de energía eléctrica emitido por Comisión Federal de Electricidad.
V. Dictamen Técnico de Comisión Nacional del Agua, de no afectación por escurrimientos pluviales y/o áreas de riesgo, previa inspección física.
VI. Resolución de Impacto Ambiental emitido por la Dirección Estatal o SEMARNAP
VII. Autorización de Cambio de Uso de Suelo Forestal a otro, emitido por la SEMARNAP o la Dirección Estatal.
VIII. Dictamen Técnico de Lotificación emitido por la Dirección Estatal .
IX. Autorización de Lotificación emitido por la Dirección.
X. Obtención de Alineamiento y deslinde, emitido por la Dirección.
XI. Autorización del proyecto de terracerias, pavimento, banquetas y guarniciones, emitido por la Dirección.
XII. Autorización del proyecto vial, por la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal.
XIII. Autorización del proyecto de red de agua potable y drenaje, tomas y descargas domiciliarias del fraccionamiento, emitido por el Organismo Operador Municipal.
XIV. Autorización de proyecto de red eléctrica en alta y baja tensión, y alumbrado publico, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.
XV Para aquellos fraccionamientos que colinden o estén en zonas arqueológicas y/o patrimonio histórico deberán presentar dictamen positivo del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
XVI. Autorización del Reglamento Interno del fraccionamiento.

Artículo 17.- Para obtener el dictamen técnico de Uso de Suelo por la Dirección Estatal, el fraccionador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida al titular, anotando datos de ubicación a detalle referenciado a algún centro de población o vía de comunicación, extensión territorial, nombre, dirección y teléfono del solicitante
II. Copia de la escritura de propiedad En su caso, acta constitutiva de la empresa y poder notarial del representante legal
III. Plano de la poligonal que contenga acotaciones, localización a escala, cuadro de construcción, colindancias, coordenadas UTM y si es fracción de un predio, su ubicación respecto del polígono del cual se desprende

Artículo 18.- Para obtener la autorización del Uso del Suelo de la Dirección, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida al titular anotando datos de ubicación a detalle referenciado a algún centro de población o vía de comunicación, superficie, nombre, dirección y teléfono del solicitante.
II. Oficio del Dictamen Técnico y plano firmado y sellado, emitido por la Dirección Estatal.
III. Copia de la escritura de propiedad En caso de persona moral, acta constitutiva y poder notarial del representante legal
IV. Pago de derechos a la Tesorería Municipal.

Artículo 19.- Para obtener la autorización de la Dirección Estatal en materia de impacto ambiental en las obras y actividades de competencia estatal, deberá de cumplir con los siguientes requisitos.

I Solicitud dirigida al titular de la Dirección Estatal.
II. Estudio de Impacto Ambiental en la modalidad establecida por la Dirección Estatal.
III. Comprobante de pago de derechos por recepción y evaluación.
IV. Copia del título de propiedad del predio
V. Documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente o representante legal
VI. Dictamen favorable del Uso de Suelo por la Dirección Estatal.
VII. Autorización del Uso del Suelo emitido por la Dirección.
VIII. Dictamen técnico de la C.N.A de no afectación por escurrimientos pluviales y/o áreas de riesgo.
IX. Fotografías recientes del área en que se ubicará el proyecto, mostrando las características de la zona, referenciadas a un plano de planta, con textos descriptivos.
X. Plano de localización del proyecto a escala adecuada, con curvas de nivel.

XI. Plano de localización del proyecto Esc. 1:25,000 referenciado a algún centro de población.
XII. Plano de conjunto del proyecto.
XIII. Plano topográfico del área del proyecto.
XIV. En su caso, constancia de trámite de concesión de la Zona Federal Marítima Terrestre.

La documentación referida deberá presentarse en original y tres copias.

Artículo 20.- Para obtener el dictamen técnico de lotificación o sembrado, por la Dirección Estatal, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud dirigida al titular, anotando datos de ubicación, superficie, número de lotes, nombre del proyecto, dirección y teléfono del solicitante.
II. Factibilidad de suministro de agua potable y conexión a la red de drenaje, emitido por el Organismo Operador Municipal.
III. Factibilidad de suministro de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.
IV. Dictamen de la Comisión Nacional del Agua de no-afectación por escurrimientos pluviales y/o áreas de riesgo.
V. Plano del proyecto de lotificación, acotado, a escala, dosificación de usos del suelo, área de donación y sección de vialidades, indicando los escurrimientos pluviales.
VI. Memoria descriptiva del proyecto.

Artículo 21.- Para obtener la autorización de Lotificación por la Dirección, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud dirigida al titular.
II. Copia del título de propiedad.
III. Copia de oficio y planos sellados, de dictamen técnico favorable al proyecto de lotificación, por la Dirección Estatal.
IV Copias de oficios de factibilidad de suministro de agua potable y conexión al drenaje, expedido por el Organismo Operador Municipal.
V. Copia de oficio de factibilidad de suministro de energía eléctrica, expedido por Comisión Federal de Electricidad.
VI. En su caso, copia del oficio de la C.N.A. donde se indique que la propiedad se encuentra fuera de áreas de riesgo por escurrimientos de agua pluviales o copia del proyecto de las obras de defensa y encauzamientos debidamente autorizados por C.N.A.
VII. En su caso, copia de oficio de la C.N.A. donde autoriza la explotación de pozos para suministro de agua para el fraccionamiento.
VIII. En su caso, copia de la delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre expedido por la Delegación de la SEMARNAP.
IX. Resolución de Impacto Ambiental, emitido por la Dirección Estatal, o por la SEMARNAP

X. Plano topográfico con curvas de nivel adecuadas, con la poligonal envolvente del predio a fraccionar.
XI. Proyecto de lotificación señalando la superficie de cada lote, el área de donación (10% del total del área vendible), incluirá proyecto de las áreas verdes, las que deberán forestarse en tanto no se construyan las obras de equipamiento urbano; estructura vial. así como la propuesta de señalización y nomenclatura de calles.
XII Comprobante de pago de derechos por concepto de lotificación del predio, a la Tesorería Municipal
XIII. Certificado de libertad de gravamen.
XIV. Constancia de no adeudo predial.

Artículo 22.- Para obtener la autorización de urbanización, de la Dirección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigido al titular, firmada por el propietario y el Director Responsable del Proyecto.
II. Contrato de dotación y autorización del proyecto de la red de agua potable, emitido por el Organismo Operador Municipal.
III. Contrato de conexión a la red de drenaje y autorización del proyecto respectivo, emitido por el Organismo Operador Municipal, en su caso, autorización de la C.N.A., SEMARNAP, S.S.A., y del Organismo Operador Municipal al proyecto del sistema de tratamiento de aguas negras.
IV. Pago de derechos correspondientes a las obras de urbanización, a la Tesorería Municipal.
V. Póliza de la fianza de garantía por incumplimiento de las obras de urbanización, la cual deberá corresponder al 25% del valor de las mismas.
VI Alineamiento oficial expedidos por la Dirección.
VII. Oficio de visto bueno al proyecto de alumbrado público aprobado por Comisión Federal de Electricidad.
VIII. En su caso, oficio de autorización de obras de ornato emitido por la Dirección.
IX. Oficio de autorización a la propuesta de nomenclatura de calles expedido por el H. Cabildo Municipal
X Contrato de servicio con Comisión Federal de Electricidad y autorización al proyecto de electrificación.
XI. Autorización de desmonte por la Dirección Estatal o SEMARNAP.
XII. En su caso, autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al proyecto de carriles de aceleración y desaceleración.
XIII. Escritura del área de donación a favor de H. Ayuntamiento. En su caso, convenio firmado y autorizado por las autoridades correspondientes y copia del acta del H. Cabildo donde se autoriza dicho convenio, con base a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.
XIV. Memoria descriptiva del proyecto, estudio de mecánica de suelos, diseño de la estructura del pavimento, normas de calidad de obra y de los materiales a utilizar, especificaciones

y presupuesto. Deberá informar qué laboratorio se hará cargo del control de calidad de la obra y los materiales a utilizar.

XV Presentar Reglamento Interno del fraccionamiento para su aprobación.

XVI. Planos del proyecto ejecutivo conteniendo:

a) Usos de suelo y etapas de desarrollo
b) Vialidades en planta y corte así como perfiles y rasantes.
c) Lotificación.
d) Planos manzanero y trazo geométrico.
e) Red de agua potable y drenaje.
f) Proyecto de escurrimientos pluviales.
g) Red de distribución de energía eléctrica y alumbrado público.

La vigencia de dictamen o autorización de Uso de Suelo, Impacto Ambiental y Lotificación será de dos años, misma que deberá renovarse por un periodo igual en caso de no haber usufructuado el trámite realizado. Dicha renovación podrá ser denegada en caso de que cambien las condiciones que existan cuando fue autorizado.

Artículo 23.- Se prohibe la subdivisión de los lotes que integran un fraccionamiento. En consecuencia, se prohibe celebrar operaciones de traslado de dominio sobre estas fracciones; los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio negarán la inscripción relativa. Dicha prohibición se inscribirá en la escritura pública en donde conste la autorización del fraccionamiento, así como en todos los instrumentos notariales de transmisión del dominio de la propiedad de los lotes.

Artículo 24.- Cumplidos los requisitos que señala este Reglamento, el Ayuntamiento acordará dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, sobre el otorgamiento de la licencia para ejecutar las obras de urbanización del fraccionamiento, o de la sección o secciones por desarrollar, señalando las características y especificaciones de las obras autorizadas. Dicha licencia se hará constar en los planos del fraccionamiento y tendrá la vigencia que se establece en el Artículo 76 de la Ley.

Artículo 25.- Recibida la solicitud para obtener la autorización de urbanización, la Dirección, procederá al estudio de la documentación dentro de los tiempos que establece el Artículo 73 párrafo tercero, de la Ley.

Cualquier observación sobre los documentos presentados, se hará saber al solicitante para que la subsane dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no subsana o corrige la documentación que le requiere la Dirección, la solicitud se tendrá por no presentada y se ordenará su archivo.

Artículo 26.- En la autorización del fraccionamiento se estipularán las obligaciones a que se debe sujetar el fraccionador y se inscribirá, a costa del solicitante, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Municipio.

CAPITULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DEL FRACCIONADOR

Artículo 27.- Las personas que realicen un fraccionamiento, tendrán las obligaciones siguientes :

I. Donar al Municipio , dentro de los límites del fraccionamiento, las superficies de terreno destinadas a vías públicas, de acuerdo con el proyecto que se apruebe.
II. Realizar en las vías publicas a que se refiere la fracción anterior, la infraestructura, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público, pavimento, banquetas, guarniciones y jardines, conforme a las especificaciones que señale este Reglamento y la normatividad vigente.
III. Donar al Municipio, la superficie de terreno equivalente al diez por ciento del área lotificable vendible, la que se utilizará exclusivamente para equipamiento urbano. Las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano, deberán ser forestados por el fraccionador, en tanto se construyan las obras de equipamiento.
IV Cubrir a la Tesorería Municipal el importe de los derechos que causen, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, derivados por la aplicación del presente Reglamento.
V. Otorgar al Ayuntamiento, en los términos y por los montos que fije la Ley y el presente Reglamento, una garantía para la realización y mantenimiento de las obras de urbanización en tanto no sean recibidas por el Ayuntamiento.
VI. Responder por los vicios ocultos en las obras de urbanización, hasta un año después de que el Ayuntamiento las reciba
VII. Escriturar a favor del Municipio las superficies de terreno destinadas a equipamiento urbano y espacios abiertos, así como las correspondientes a la vialidad pública
VIII. Colocar y conservar en sitio visible dentro del predio del cual se autorice el fraccionamiento, el aviso donde se mencionen las características del mismo y las autorizaciones otorgadas
IX. Suministrar e instalar por su cuenta, las señales de tránsito y las placas necesarias, con la nomenclatura de las calles, de acuerdo a la normatividad Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
X. Permitir las visitas de inspección ordenadas por las autoridades, en los términos que establecen los Artículos 12 fracciones III y XI, así como 116 fracción III de la Ley, y mostrar a los inspectores los reportes de laboratorio de control de calidad.

Artículo 28.- Para los fraccionamientos que colindan con la Zona Federal Marítimo Terrestre. se dejará una servidumbre de 10 metros; para los que colindan con Vialidades de gran circulación vehicular dejarán 5 metros de servidumbre; asimismo, a criterio de los desarrolladores se podrán dejar servidumbres laterales.

Artículo 29.- Cuando en un predio por fraccionar existan obras o instalaciones de servicios públicos, el fraccionador evitará la interferencia de sus propias obras o instalaciones con las ya existentes, adecuando las vialidades que proyecte a la trayectoria de aquellas.

Artículo 30.- Sí durante la ejecución de las obras del nuevo fraccionamiento se llegare a causar daño o deterioro a las obras o instalaciones existentes, el fracccionador deberá reponerlas a satisfacción de la Dirección, la que, dada la naturaleza del daño y la urgencia de repararlos, fijará un plazo para que tales reparaciones queden terminadas.

Si llegado dicho plazo el fraccionador responsable no hubiere concluido tales reparaciones, la Dirección dará cuenta al Ayuntamiento, para que haga efectiva la garantía previamente otorgada, a que se refiere el Artículo 27 fracción V de este Reglamento.

Artículo 31.- Las áreas de donación que entregue el desarrollador al Ayuntamiento deberán ser aprovechables y estar urbanizadas. Cuando el fraccionamiento se desarrolle en una superficie de hasta 2.5 has., el área de donación será en una sola porción. Cuando la superficie en la que se lleve a cabo el fraccionamiento sea mayor a la referida, la Dirección determinará por medio de un estudio, las porciones en que el desarrollador entregará dicha área de donación.

Artículo 32.- Para los fraccionamientos industriales, donde se instalen fábricas que generen emisiones a la atmósfera y/o residuos líquidos o sólidos deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Baja California sur

Artículo 33.- El fraccionador deberá entregar una copia del Reglamento Interno del fraccionamiento, a los propietarios de lotes.

CAPITULO SEXTO
DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y VENTA DE LOTES

Artículo 34.- Las Obras de urbanización consideradas como parte integral de un fraccionamiento son:

I. Drenaje sanitario, red, descargas domiciliarias y sitio para su disposición final.
II. Agua potable, fuente de abastecimiento, almacenamiento, red de distribución y tomas domiciliarias.
III. Pavimentación de vialidades.

IV. Guarniciones y banquetas.
V. Energía eléctrica, red de distribución y alumbrado público.
VI. Señalamiento vial y nomenclatura.

Artículo 35.- Toda la construcción del fraccionamiento se hará bajo la responsabilidad de un director responsable de obra, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur

Artículo 36.- Cuando las obras de urbanización se ejecuten por etapas, la primera etapa se aprobará previamente por la Dirección y deberá concluirse íntegramente de tal manera que sea autosuficiente en todos los servicios programados, prosiguiendo a la realización de las subsecuentes etapas de acuerdo a lo aprobado por la Dirección.

En caso que el fraccionador o promovente no realice las obras de urbanización en el plazo autorizado, podrá solicitar oportunamente una prórroga a la Dirección, la que en ningún caso excederá de un año Si transcurriere ésta sin que se terminen las obras de urbanización, se procederá en los términos que establece el Artículo 77 fracciones I y II de la Ley; dichas obras deberán ajustarse a las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones vigente en el Estado

Artículo 37.- La Dirección tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar mediante la inspección técnica, la ejecución de las obras del fraccionamiento, vigilando el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto autorizado, así como aplicar las sanciones por incumplimiento de acuerdo a La Ley, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y los Reglamentos de Construcciones y de Fraccionamientos vigentes en el Estado.

Artículo 38.- El fraccionador notificará por escrito a la Dirección, al Organismo Operador Municipal, C.F.E., Servicios Públicos Municipales, el inicio de las obras de urbanización, en un plazo no mayor de una semana.

Artículo 39.- El fraccionador observará y ejecutará las indicaciones que le hagan los inspectores técnicos municipales, para efecto del cumplimiento de las normas y especificaciones con las que fue autorizado el fraccionamiento.

Artículo 40.- Al concluirse las obras de urbanización de un fraccionamiento y sean aprobadas por la Dirección, el fraccionador lo hará del conocimiento de la Tesorería Municipal, para los efectos fiscales correspondientes

Artículo 41.- Una vez efectuadas las obras de urbanización y de edificación en su caso, el fraccionador podrá realizar la venta de lotes del fraccionamiento, por lo que deberá obtener autorización del Ayuntamiento para todo tipo de publicidad y promoción de venta, en los términos de este Reglamento.

Artículo 42.- El fraccionador podrá obtener la autorización de promoción y venta, por parte de la Dirección, siempre y cuando obtengan la autorización del fraccionamiento, así como la licencia para la ejecución de las obras de urbanización y en su caso de edificación y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito, dirigido al titular de la Dirección.
b) Copia del Acta de Recepción de las obras de urbanización y en su caso de edificación expedida por la Dirección.
c) Copia del Acta de Recepción de las redes de agua potable y alcantarillado expedida por el Organismo Operador Municipal.
d) Copia del Acta de Recepción de las redes de energía eléctrica expedida por C.F.E.
e) En su caso, copia del acta de recepción de las obras de protección y encauzamientos de arroyos expedida por C.N.A.
f) En su caso, copia del Acta de Recepción de las obras correspondientes a los carriles de aceleración, desaceleración vial y entronques, expedida por S.C.T. o Junta Estatal de Caminos.
g) Números oficiales.
h) Claves catastrales
i) Memorias técnicas de lotes.
j) Proyectos de promoción, publicidad y venta del desarrollo.

Para las edificaciones se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de terminación de obra, en formato expedido por la Dirección.
b) Copia de licencia de construcción expedida por la Dirección.
c) Copia del pago de impuesto predial.
d) Copia del plano arquitectónico autorizado firmado y sellado por la Dirección.

Artículo 43.- El fraccionador podrá obtener permiso de preventa de lotes, aun cuando no se hayan concluido las obras de urbanización, mediante solicitud dirigida a la Dirección siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido la autorización del fraccionamiento y la licencia para la ejecución de las obras de urbanización.
b) Haber cumplido con las obligaciones señaladas por el Artículo 27 fracciones I, II, III, IV y V del presente Reglamento.
c) Tener el avance mínimo que establece la Ley en el Artículo 77bis.

d) Presentar plano de lotificación del fraccionamiento, indicando la clave catastral de cada uno de los lotes que se pretendan vender, así como los lotes numerados y acotados

Artículo 44.- Obteniendo el permiso de preventa, el fraccionador estará obligado a continuar con las obras de urbanización en un plazo que no podrá exceder de dos meses, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha que surta efectos la notificación del permiso y cumplir con el avance de obra en los tiempos y volúmenes programados

Artículo 45.- El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente la autorización de preventa otorgada, cuando sin causa justificada.

I. Las obras no se hayan continuado en el plazo señalado en el Artículo anterior, y
II No se cumpla con el avance de obra en los tiempos y volúmenes programados

Si después de dos meses de la suspensión temporal, no se ha corregido lo establecido en las Fracciones I y II, la Dirección podrá suspender en forma definitiva la preventa.

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOTES

Articulo 46.- En todo tipo de fraccionamiento, los propietarios de los lotes con o sin construcción, en los tramos que corresponden a sus propiedades, deberán conservar y limpiar las banquetas, así como el terreno que comprenda su lote

CAPITULO OCTAVO
DE LA SUBDIVISIÓN Y RELOTIFICACIÓN DE PREDIOS

Artículo 47.- La Dirección autorizará la relotificación, cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

I. Que no se rebase la densidad de población señalada en los Programas de Desarrollo Urbano.
II. Que después de la relotificación, los lotes no resulten de dimensiones y superficies menores a las señaladas en el presente Reglamento
III. Que el promovente realice la introducción de los servicios y repare todos los daños que ocasione durante la ejecución de las obras, a satisfacción de la instancia correspondiente

Artículo 48.- El promovente tendrá la obligación de introducir los servicios públicos al terreno que relotifique.

Artículo 49.- Para autorizar subdivisiones y relotificaciones, deberá considerarse la zona de ubicación del terreno de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano, estimando las dimensiones del predio antes de subdividir o relotificar y el uso al cual se destinará.

Artículo 50.- La subdivisión o relotificación de predios requerirá de la autorización de la Dirección, en base a los tiempos que establece el Artículo 73 párrafo III de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 51.- Cuando uno o más predios colindantes compartan proyectos de urbanización, y pretendan hacer una subdivisión o relotificación, se les considerará como fraccionamiento si su superficie en conjunto, es mayor de quince mil metros cuadrados.

CAPITULO NOVENO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 52.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará la construcción de fraccionamientos de habitación popular, de urbanización progresiva o de interés social institucional, a efecto que las familias de escasos recursos que carezcan de vivienda, tengan la oportunidad de adquirir un lote, en las mejores condiciones posibles, coadyuvando en el ámbito de su competencia, en la organización de los interesados para la obtención de créditos de las instituciones de apoyo a la construcción de vivienda.

Artículo 53.- Las personas beneficiadas con un lote en los fraccionamientos de habitación popular o de interés social institucional, tendrán que acreditar la residencia de tres años que establece el Artículo 71 párrafo IV de la Ley y no podrán adquirir otro lote en fraccionamientos similares; sólo podrán enajenar su lote, transcurridos 5 años a partir de la fecha de asignación del lote, salvo causa justificada, calificada por el Ayuntamiento. Los Notarios Públicos tendrán la obligación de transcribir las limitantes señaladas en este Artículo, en las Escrituras Públicas que realicen con motivo de la adquisición de un lote de interés social institucional o de vivienda popular.

Artículo 54.- La entrega del fraccionamiento al Municipio, comprenderá las siguientes etapas:

I. Recepción en Fase de Operación.
II. Entrega - Recepción final.

Los fraccionamientos podrán entregarse por secciones siempre y cuando las obras de infraestructura y servicios se encuentren concluidas en su totalidad.

La Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de Entrega - Recepción podrá recibir el fraccionamiento en Fase de Operación.

La Fase de Operación de las obras de urbanización se establecerá por un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se firme el acta respectiva. Desde ese momento será puesto en funcionamiento el fraccionamiento.

Los desperfectos o vicios ocultos que se presenten durante la Fase de Operación de las obras de urbanización serán notificadas por escrito al fraccionador para que realice las reparaciones necesarias dentro del plazo que le señale la Dirección. En caso de incumplimiento, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 55.- Concluido el plazo de la Fase de Operación, se formalizará la Entrega - Recepción final del fraccionamiento en favor del Municipio, mediante acta notarial que será firmada por el Síndico Municipal, la Dirección y el fraccionador.

Artículo 56.- La Entrega - Recepción de un fraccionamiento al Municipio comprende los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización comprendidas en las áreas de dominio público. Una vez firmada el Acta de Entrega - Recepción, el Ayuntamiento se hará cargo de la prestación de los servicios públicos. En el caso de los desarrollos turísticos, los servicios públicos se prestarán en base a convenio que signe el Ayuntamiento y el desarrollador, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 57.- El Ayuntamiento, solo podrá enajenar, traspasar o ejercer cualquier otro acto de dominio, respecto de las áreas de equipamiento urbano y espacios abiertos, previa autorización del H. Congreso del Estado, siempre que exista causa justificada.

Artículo 58.- Si el fraccionamiento se localiza en la jurisdicción de dos Municipios, las donaciones a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 27 de este Reglamento, se hará en forma proporcional atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normatividad vigente.

Artículo 59.- Los bienes donados al Municipio en los términos del Artículo 27 Fracciones I y III de la Ley, deben ingresar al dominio público.

CAPITULO DECIMO
DE LAS NOTIFICACIONES, TÉRMINOS Y CITACIONES

Artículo 60.- Las resoluciones emitidas por las autoridades que señala este Reglamento, se notificarán al interesado, entregándole copias de la mismas y se harán de la siguiente forma :

I. Personal; o
II. Por correo certificado con acuse de recibo; o
III. En el tablero de avisos de la Presidencia Municipal correspondiente.

Artículo 61.- Las notificaciones personales se harán de acuerdo a lo siguiente:

I. En las oficinas de las autoridades, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas, o
II. En el domicilio que hubiere señalado el interesado para tal efecto.

Artículo 62.- Se hará la notificación en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal, cuando no se le encuentre al interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas, en el domicilio señalado o haya cambiado de domicilio.

Artículo 63.- Todas las notificaciones de actos o resoluciones administrativas emitidas por las autoridades que señala este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al que se hubiera hecho la notificación, considerándose como días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de dichas autoridades.

Cuando la naturaleza del acto o resolución que se notifica así lo exija, la autoridad podrá habilitar, mediante acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de actuaciones.

Artículo 64.- La Dirección hará la citación de las personas que realicen las actividades previstas en este Reglamento, anotando en el acta de notificación el objeto de la diligencia, así como el lugar, fecha y hora en que se verificará la misma.

Artículo 65.- En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 66.- Las autoridades que se señalan en este Reglamento, coordinadamente implementarán los mecanismos de vigilancia necesarios para evitar y controlar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

Artículo 67.- Las autoridades y sus órganos ejecutores, tendrán la facultad de ordenar visitas de inspección a las obras en construcción de fraccionamientos, divisiones y lotificaciones de terrenos, con la finalidad de vigilar y constatar que se cumplan con los proyectos autorizados, las disposiciones previstas en este Reglamento y la normatividad vigente.

Artículo 68.- Las Autoridades tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad previstas por la misma.

Artículo 69.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones encaminadas a evitar daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras tanto públicas como privadas, que originen perjuicio a la integridad física, al interés social o contravengan las disposiciones de orden público.
Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán independientemente de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 70.- Son medidas de seguridad:

I. Las obras temporales que garanticen la seguridad de los transeúntes.
II. La suspensión de trabajos y servicios.
III La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, construcciones y obras.
IV. La desocupación o desalojo de inmuebles.
V. La demolición de construcciones, en caso de inminente peligro o necesidad.
VI. El retiro de instalaciones.
VII. La prohibición de actos de utilización.
VIII. Cualesquiera otras que permitan alcanzar los fines expresados en el Artículo anterior.

En los casos de las fracciones III y IV se ejecutará la medida, previo dictamen pericial de las autoridades correspondientes y audiencia de los afectados, de conformidad con el procedimiento que establece este Reglamento.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES

Artículo 71.- Las infracciones al presente Reglamento y a la normatividad vigente se sancionarán, previa audiencia del infractor, con:

1.- Clausura temporal y multas.

a).- A quien carezca de autorización de Uso de Suelo, Proyecto de Lotificación, Proyecto de Urbanización, Licencia de Construcción, Permiso de Preventa, realice actos de subdivisión, lotificación o fraccionamiento de algún predio; será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

a.1) Cuando se esté en la etapa de desmonte y trazo se sancionará con una multa de 200 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
a.2) Cuando se esté en la etapa de movimientos de tierras se sancionará con una multa de 400 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
a.3) Cuando se esté en la etapa de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas, se sancionará con una multa de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

a.4) Cuando se esté en la etapa de pavimentación, se sancionará con una multa de 800 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
a.5) Cuando se esté en la etapa de guarniciones y banquetas, se sancionará con una multa de 1000 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
a.6) Cuando se construya vivienda y ésta se encuentre en la etapa de cimentación, la multa será del 4% del valor comercial del inmueble.
a.7) Cuando se construya vivienda y ésta se encuentra en la etapa de estructura, la multa será del 6% del valor comercial del inmueble.
a.8) Cuando se construya vivienda y ésta se encuentre en la etapa de losas, la multa será del 8% del valor comercial del inmueble.
a.9) Cuando se construya vivienda y ésta se encuentre en la etapa de acabados, la multa será del 10% del valor comercial del inmueble.

b).- A quien carezca de Dictamen Técnico de Impacto Ambiental y realice actos de subdivisión. lotificación o fraccionamiento de algún predio o construya vivienda, será sancionado de acuerdo a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California sur.

El monto estipulado de las multas es por cada uno de los trámites no realizados y será acumulativo.

La clausura temporal terminará en cuanto el promovente regularice la totalidad de las autorizaciones pendientes.

2.- Clausura definitiva y multa de acuerdo al listado posterior:

a)- A quien realicé actos de subdivisión, lotificación o fraccionamiento de algún predio ubicado en zonas o área no permitida para tal efecto, de acuerdo con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano y asignación de Uso de Suelo, Destinos y Reservas Territoriales que emita la Dirección Estatal y la Dirección y no se haya obtenido la autorización correspondiente

a 1) Cuando se esté en la etapa de desmonte y trazo, la multa será de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
a.2) Cuando se esté en la etapa de movimientos de tierras, la multa será de 700 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
a.3) Cuando se esté en la etapa de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas, la multa será de 800 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
a.4) Cuando se esté en la etapa de pavimentación, la multa será de 900 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

a.5) Cuando se esté en la etapa de guarniciones y banquetas, la multa será de 1000 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
a.6) Cuando se construya vivienda y ésta se encuentre en la etapa de cimentación, la multa será del 7% del valor comercial del inmueble.
a.7) Cuando se construya vivienda y ésta se encuentre en la etapa de estructura, la multa será del 8% del valor comercial del inmueble.
a.8) Cuando se construya vivienda y ésta se encuentre en la etapa de lozas, la multa será del 9% del valor comercial del inmueble.
a.9) Cuando se construya vivienda y ésta se encuentre en la etapa de acabados, la multa será del 10% del valor comercial del inmueble.

Además de la suspensión definitiva y de la sanción correspondiente, el promovente deberá restituir el área impactada, a satisfacción de la Dirección.

3 - Se sancionará con 200 a 1000 veces el salario mínimo vigente en el Estado, al promovente que realice actos de publicidad, promoción de venta de lotes, o vivienda, acto de promesa de compraventa, sin contar con el permiso correspondiente, debiendo retirar el material publicitario en 3 días hábiles, de acuerdo a la siguiente tabla:

Motivo de Sanción	**Monto de sanción**
Promoción en idioma distinto al español (se permite la publicidad bilingüe)	200 VSM
Folletos y boletines	400 VSM
Anuncio espectacular	400 VSM
Prensa escrita	600 VSM
Radio y televisión	800 VSM
Promoción de venta	800 VSM
Promesa de compraventa	1000 VSM

4- Se aplicará multa de 1000 veces salario mínimo vigente en el Estado al promovente que realice actos de traslado de dominio de lotes o vivienda sin contar con el permiso correspondiente.

5- Se aplicará multa de 10% del valor comercial del inmueble con base en un avalúo, al promovente que dolosamente reciba dinero o cualquier otro beneficio por la celebración de un acto o contrato verbal o escrito que implique la promesa o transmisión de dominio u otro derecho, sobre cualquiera de los inmuebles a que se refiera este ordenamiento sin contar con la autorización para tal efecto.

6 - Cualquier otra infracción no prevista en este Reglamento, se sancionará administrativamente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y la normatividad aplicable.

Artículo 72.- Para la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Capitulo, será oído el infractor en procedimiento instaurado ante el Ayuntamiento, que se iniciará citándolo para darle a conocer las infracciones en que haya incurrido, concediéndole un término de cinco días hábiles a partir de la fecha que se tenga conocimiento o se le notifique el acto reclamado, para que presente por escrito las pruebas de defensa. El Ayuntamiento deberá resolver en forma fundada y motivada, en un término de quince días hábiles.

Articulo 73.- Las infracciones administrativas imputables a los servidores públicos del Gobierno del Estado y los Municipios, serán sancionados en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur

CAPITULO DECIMO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 74.- Las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que señala capítulo segundo, del titulo séptimo de la Ley Orgánica Municipal y los que se establecen en este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SUR, Expedido por el Poder Ejecutivo Federal el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- las solicitudes en trámite de autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando de conformidad con el Reglamento que abroga el Artículo Segundo Transitorio y se sujetarán al presente Reglamento en las disposiciones que no se opongan a la autorización concedida. La Dirección deberá dar aviso al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la entrada en vigor el presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LEONEL COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

EL SECRETARIO DE PLANEACION URBANA INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGIA

ARQ. FLORENTINO BARRENO ARVALLO.

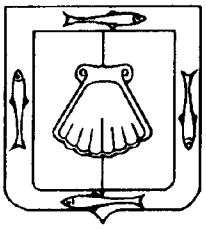

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA
RVOE-040/2000.

La Paz, B.C.S., abril 3 del 2000.

ACUERDO NUMERO: **RVOE-040/2000.**

VISTA la solicitud presentada por el C. Lic.Jesús Ruíz Uribe, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil **"Centro de Estudios Superiores de Baja California"** propietaria de la **"UNIVERSIDAD DE TIJUANA CAMPUS LOS CABOS"**, ubicada en Av. Morelos esquina con calle Revolución s/n, altos, zona centro, en Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que se otorgue reconocimiento de validez oficial al programa académico de **Comercio Exterior y Legislación Aduanera** con el grado de **Licenciatura**, que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, en el mencionado establecimiento educativo; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el informe número **040/2000** de fecha **3 de abril del 2000**, de la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría, es favorable a la **"UNIVERSIDAD DE TIJUANA CAMPUS LOS CABOS"**

2.- Que el plan y los programas de estudio de la **Licenciatura en Comercio Exterior y Legislación Aduanera** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objetivos de aprendizaje, criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos;

3.- Que los docentes satisfacen los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones;

4.- Que el desarrollo de la **Licenciatura en Comercio Exterior y Legislación Aduanera** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio;

5.- Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el Personal Directivo y la Planta Académica del Plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7° de la Ley General de Educación; y demás disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del estado de B.C.S., cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal directivo; y

9.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, en atención a lo expuesto y con fundamento en los Artículos 3° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 7°, 10, 11, 14, Fracciones IV y X, 21, segundo párrafo, 28, 30, 47, 54, 55, 56, segundo párrafo, 57 y 60 de la Ley General de Educación; Artículos 3°, 10, 16, y 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; Artículos 12 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, se expide el presente:

A C U E R D O: RVOE-40/2000

PRIMERO.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico de **Comercio Exterior y Legislación Aduanera** con el grado de **Licenciatura,** que se imparte en la **"UNIVERSIDAD DE TIJUANA CAMPUS LOS CABOS"**, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicada en Av. Morelos esquina con calle Revolución s/n, altos, zona centro, en Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil **"Centro de Estudios Superiores de Baja California"**.

SEGUNDO.- Por el reconocimiento anterior, la **"UNIVERSIDAD DE TIJUANA CAMPUS LOS CABOS"** queda obligada a:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur ha considerado procedentes;

III.- Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que esta Secretaría de Educación Pública determine;

IV.- Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur.

V.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, que la unidad administrativa antes mencionada determine; y

VI.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene.

TERCERO.- La Asociación Civil **"CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BAJA CALIFORNIA"**, deberá mencionar, en la documentación que expida y publicidad de haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha y número de este Acuerdo.

CUARTO.- El presente reconocimiento de validez oficial de estudios es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Asociación Civil **"CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BAJA CALIFORNIA"** queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible y subsistirá en tanto que la Asociación Civil **"CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BAJA CALIFORNIA"** y la **"UNIVERSIDAD DE TIJUANA CAMPUS LOS CABOS"** se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en Baja California Sur.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LEONEL E. COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. VÍCTOR GUILUARTE CASTRO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. VICTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.

LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA

PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA.

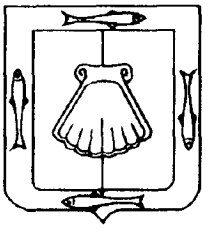

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA
RVOE-041/2000.

La Paz, B.C.S., abril 3 del 2000.

ACUERDO NUMERO: **RVOE-041/2000.**

VISTA la solicitud presentada por el C. Lic. Miguel G. Albáñez Espinoza, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** propietaria de la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, Kilómetro 11, carretera al norte, localidad de Chametla, Municipio de La Paz, Baja California Sur, Capital del mismo Estado, para que se otorgue reconocimiento de validez oficial al programa académico de **Desarrollo Turístico** con el grado de **Licenciatura**, que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, en el mencionado establecimiento educativo; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el informe número **041/2000** de fecha **3 de abril del 2000**, de la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría, es favorable a la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**

2.- Que el plan y los programas de estudio de la **Licenciatura en Desarrollo Turístico** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objetivos de aprendizaje, criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos;

3 - Que los docentes satisfacen los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones;

4 - Que el desarrollo de la **Licenciatura en Desarrollo Turístico** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio;

5 - Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el Personal Directivo y la Planta Académica del Plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7° de la Ley General de Educación; y demás disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8 - Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del estado de B.C.S., cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal directivo; y

9.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, en atención a lo expuesto y con fundamento en los Artículos 3° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 7°, 10, 11, 14, Fracciones IV y X, 21, segundo párrafo. 28, 30, 47, 54, 55, 56, segundo párrafo, 57 y 60 de la Ley General de Educación; Artículos 3°, 10, 16, y 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; Artículos 12 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, se expide el presente:

A C U E R D O: RVOE-41/2000

PRIMERO.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico de **Desarrollo Turístico** con el grado de **Licenciatura,** que se imparte en la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicada Kilómetro 11, carretera al norte, localidad de Chametla, en de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"**.

SEGUNDO.- Por el reconocimiento anterior, la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** queda obligada a:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo:

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur ha considerado procedentes;

III.- Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que esta Secretaría de Educación Pública determine,

IV.- Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur.

V.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas. que la unidad administrativa antes mencionada determine; y

VI.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene.

TERCERO.- La Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"**, deberá mencionar. en la documentación que expida y publicidad de haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha y número de este Acuerdo.

CUARTO.- El presente reconocimiento de validez oficial de estudios es para efectos eminentemente educativos. por lo que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible y subsistirá en tanto que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** y la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en Baja California Sur.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LEONEL E. COTA MONTAÑO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
BAJA CALIFORNIA SUR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. VÍCTOR GUERRERO CASTRO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. VICTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.

LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA

PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA
RVOE-042/2000.

La Paz, B.C.S., abril 3 de' 2000.

ACUERDO NUMERO: **RVOE-042/2000.**

VISTA la solicitud presentada por el C. Lic. Miguel G. Albáñez Espinoza, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** propietaria de la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, ubicada en Kilómetro 11, carretera al norte, localidad de Chametla, Municipio de La Paz, Baja California Sur, Capital del mismo Estado, para que se otorgue reconocimiento de validez oficial al programa académico de **Contaduría Pública** con el grado de **Licenciatura**, que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, en el mencionado establecimiento educativo; y

C O N S I D E R A N D O

1 - Que el informe número **042/2000** de fecha **3 de abril del 2000**, de la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría, es favorable a la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**

2.- Que el plan y los programas de estudio de la **Licenciatura en Contaduría Pública** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objetivos de aprendizaje, criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos;

3.- Que los docentes satisfacen los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones;

4.- Que el desarrollo de la **Licenciatura en Contaduría Pública** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio;

5.- Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7 - Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el Personal Directivo y la Planta Académica del Plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7° de la Ley General de Educación; y demás disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del estado de B.C.S., cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal directivo; y

9.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, en atención a lo expuesto y con fundamento en los Artículos 3° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 7°, 10, 11, 14, Fracciones IV y X, 21, segundo párrafo, 28, 30, 47, 54, 55, 56, segundo párrafo, 57 y 60 de la Ley General de Educación; Artículos 3°, 10, 16, y 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; Artículos 12 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, se expide el presente:

A C U E R D O: RVOE-42/2000

PRIMERO.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico de **Contaduría Pública** con el grado de **Licenciatura,** que se imparte en la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicada en Kilómetro 11, carretera al norte, localidad de Chametla, de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"**.

SEGUNDO.- Por el reconocimiento anterior, la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** queda obligada a:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur ha considerado procedentes;

III - Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que esta Secretaría de Educación Pública determine.

IV.- Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur.

V.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, que la unidad administrativa antes mencionada determine; y

VI - Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene.

TERCERO.- La Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"**, deberá mencionar, en la documentación que expida y publicidad de haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha y número de este Acuerdo.

CUARTO.- El presente reconocimiento de validez oficial de estudios es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible y subsistirá en tanto que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** y la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en Baja California Sur.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LEONEL E. COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. VÍCTOR GUILUARTE CASTRO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. VICTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.

LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA

PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B C.S
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA
RVOE-043/2000.

La Paz. B.C.S., mayo 08 del 2000.

ACUERDO NUMERO: **RVOE-043/2000.**

VISTA la solicitud presentada por el C. Lic. Jaime Bernal de la Parra, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil **"TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE BAJA CALIFORNIA"** propietaria del **"TECNOLÓGICO DE BAJA CALIFORNIA"**, ubicada en Libramiento Sur Kilómetro 1, Colonia Agrícola Las Garzas. Municipio de La Paz, Baja California Sur, Capital del mismo Estado. para que se otorgue reconocimiento de validez oficial al programa académico de **Contaduría Fiscal Pública** con el grado de **Licenciatura**. que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, en el mencionado establecimiento educativo; y

C O N S I D E R A N D O

1 - Que el informe número **043/2000** de fecha **8 de mayo del 2000**. de la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría. es favorable a el **"TECNOLÓGICO DE BAJA CALIFORNIA"**

2.- Que el plan y los programas de estudio de la **Licenciatura en Contaduría Fiscal Pública** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objetivos de aprendizaje. criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos.

3 - Que los docentes satisfacen los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones;

4.- Que el desarrollo de la **Licenciatura en Contaduría Fiscal Pública** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio;

5.- Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en la Ley General de Educación. en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7 - Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el Personal Directivo y la Planta Académica del Plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7° de la Ley General de Educación; y demás disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del estado de B.C.S., cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal directivo; y

9 - Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, en atención a lo expuesto y con fundamento en los Artículos 3° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 7°, 10, 11, 14, Fracciones IV y X, 21, segundo párrafo, 28, 30, 47, 54, 55, 56, segundo párrafo, 57 y 60 de la Ley General de Educación; Artículos 3°, 10, 16, y 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; Artículos 12 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, se expide el presente:

A C U E R D O: RVOE-43/2000

PRIMERO.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico de **Contaduría Fiscal Pública** con el grado de **Licenciatura,** que se imparte en el **"TECNOLÓGICO DE BAJA CALIFORNIA"**, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicada en Libramiento Sur Kilómetro 1, Colonia Agrícola Las Garzas, de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil **"TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE BAJA CALIFORNIA"**.

SEGUNDO.- Por el reconocimiento anterior, el **"TECNOLÓGICO DE BAJA CALIFORNIA"** queda obligada a:

I - Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur ha considerado procedentes;

III.- Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que esta Secretaría de Educación Pública determine;

IV - Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur.

V.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, que la unidad administrativa antes mencionada determine; y

VI.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene.

TERCERO.- La Asociación Civil **"TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE BAJA CALIFORNIA"**, deberá mencionar, en la documentación que expida y publicidad de haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha y número de este Acuerdo.

CUARTO.- El presente reconocimiento de validez oficial de estudios es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Asociación Civil **"TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE BAJA CALIFORNIA"** queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible y subsistirá en tanto que la Asociación Civil **"TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE BAJA CALIFORNIA"** y el **"TECNOLÓGICO DE BAJA CALIFORNIA"** se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en Baja California Sur.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LEONEL E. COTA MONTAÑO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
BAJA CALIFORNIA SUR

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA
RVOE-043/2000

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. VÍCTOR GUEUARTE CASTRO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. VICTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.

LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA

PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA.

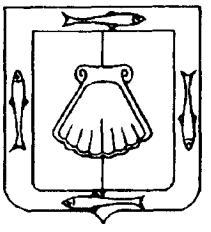

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C S.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA
RVOE-M-001/2000.

La Paz, B.C.S., abril 10 del 2000.

ACUERDO NUMERO: **RVOE-M-001/2000.**

VISTA la solicitud presentada por el C. Lic. Miguel Albañez Espinoza, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil **"Instituto de Educación Superior de La Paz"** propietaria de la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, ubicada en Carretera al Norte Km. 11, en la localidad de Chametla, Municipio de La Paz, Baja California Sur, para que se otorgue reconocimiento de validez oficial al programa académico de **Educación** con el grado de **Maestría**, que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, en el mencionado establecimiento educativo; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el informe número **M-001/2000** de fecha 10 de abril del 2000, de la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría, es favorable a la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ".**

2 - Que el plan y los programas de estudio de la **Maestría en Educación** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objetivos de aprendizaje, criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos;

3.- Que los docentes satisfacen los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones;

4.- Que el desarrollo de la **Maestría en Educación** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio;

5.- Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el Personal Directivo y la Planta Académica del Plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7° de la Ley General de Educación; y demás disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del estado de B.C.S., cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal directivo; y

9.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, en atención a lo expuesto y con fundamento en los Artículos 3° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 7°, 10, 11, 14, Fracciones IV y X, 21, segundo párrafo, 28, 30, 47, 54, 55, 56, segundo párrafo, 57 y 60 de la Ley General de Educación; Artículos 3°, 10, 16, y 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; Artículos 12 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, se expide el presente:

A C U E R D O: RVOE-M-001/2000

PRIMERO.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico de **Educación** con el grado de **Maestría,** que se imparte en la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicada en Carretera el Norte Km. 11, en la localidad de Chametla, Municipio de La Paz, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil **"Instituto de Educación Superior de La Paz"**.

SEGUNDO.- Por el reconocimiento anterior, la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** queda obligada a

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur ha considerado procedentes;

III - Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que esta Secretaría de Educación Pública determine;

IV.- Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur.

V.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, que la unidad administrativa antes mencionada determine; y

VI - Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene.

TERCERO.- La Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"**, deberá mencionar, en la documentación que expida y publicidad de haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha y número de este Acuerdo.

CUARTO.- El presente reconocimiento de validez oficial de estudios es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible y subsistirá en tanto que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** y la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en Baja California Sur.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LEONEL E. COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. VÍCTOR GUILLARTE CASTRO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. VICTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.

LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA

PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA.

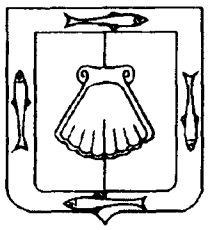

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA
RVOE-M-002/2000.

La Paz. B.C.S abril 10 del 2000.

ACUERDO NUMERO: **RVOE-M-002/2000.**

VISTA la solicitud presentada por el C. Lic. Miguel Albañez Espinoza, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil **"Instituto de Educación Superior de La Paz"** propietaria de la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, ubicada en Carretera al Norte Km. 11, en la localidad de Chametla. Municipio de La Paz. Baja California Sur, para que se otorgue reconocimiento de validez oficial al programa académico de **Administración** con el grado de **Maestría**, que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino. en el mencionado establecimiento educativo; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el informe número **M-002/2000** de fecha 10 de abril del 2000, de la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría. es favorable a la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ".**

2.- Que el plan y los programas de estudio de la **Maestría en Administración** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objetivos de aprendizaje, criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos;

3.- Que los docentes satisfacen los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones;

4.- Que el desarrollo de la **Maestría en Administración** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio;

5.- Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo. se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en la Ley General de Educación. en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el Personal Directivo y la Planta Académica del Plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7° de la Ley General de Educación; y demás disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del estado de B.C.S., cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal directivo; y

9.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, en atención a lo expuesto y con fundamento en los Artículos 3° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 7°, 10, 11, 14, Fracciones IV y X, 21, segundo párrafo, 28, 30, 47, 54, 55, 56, segundo párrafo, 57 y 60 de la Ley General de Educación; Artículos 3°, 10, 16, y 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; Artículos 12 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, se expide el presente:

A C U E R D O: RVOE-M-002/2000

PRIMERO.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico de **Administración** con el grado de **Maestría,** que se imparte en la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicada en Carretera el Norte Km. 11, en la localidad de Chametla, Municipio de La Paz, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil **"Instituto de Educación Superior de La Paz"**.

SEGUNDO.- Por el reconocimiento anterior, la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** queda obligada a:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo;

II - Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur ha considerado procedentes;

III.- Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que esta Secretaría de Educación Pública determine;

IV.- Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur.

V.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, que la unidad administrativa antes mencionada determine; y

VI.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene.

TERCERO.- La Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"**, deberá mencionar, en la documentación que expida y publicidad de haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha y número de este Acuerdo.

CUARTO.- El presente reconocimiento de validez oficial de estudios es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible y subsistirá en tanto que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** y la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en Baja California Sur.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LEONEL E. COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. VÍCTOR CULUARTE CASTRO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. VICTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.

LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA

PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA.

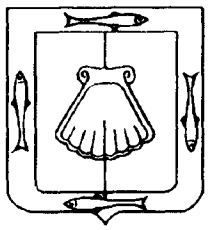

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA
RVOE-M-003/2000.

La Paz, B C S., abril 10 del 2000.

ACUERDO NUMERO: **RVOE-M-003/2000.**

VISTA la solicitud presentada por el C. Lic. Miguel Albañez Espinoza, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil **"Instituto de Educación Superior de La Paz"** propietaria de la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, ubicada en Carretera al Norte Km. 11, en la localidad de Chametla. Municipio de La Paz. Baja California Sur, para que se otorgue reconocimiento de validez oficial al programa académico de **Administración Pública** con el grado de **Maestría**, que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, en el mencionado establecimiento educativo; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el informe número **M-002/2000** de fecha 10 de abril del 2000, de la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría, es favorable a la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ".**

2 - Que el plan y los programas de estudio de la **Maestría en Administración Pública** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objetivos de aprendizaje. criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos;

3.- Que los docentes satisfacen los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones;

4.- Que el desarrollo de la **Maestría en Administración Pública** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio;

5.- Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7 - Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el Personal Directivo y la Planta Académica del Plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7° de la Ley General de Educación; y demás disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del estado de B.C.S., cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal directivo; y

9 - Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, en atención a lo expuesto y con fundamento en los Artículos 3° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 7°, 10, 11, 14, Fracciones IV y X, 21, segundo párrafo, 28, 30, 47, 54, 55, 56, segundo párrafo, 57 y 60 de la Ley General de Educación; Artículos 3°, 10, 16, y 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; Artículos 12 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, se expide el presente:

A C U E R D O: RVOE-M-003/2000

PRIMERO.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico de **Administración Pública** con el grado de **Maestría,** que se imparte en la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"**, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicada en Carretera el Norte Km. 11, en la localidad de Chametla, Municipio de La Paz, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil **"Instituto de Educación Superior de La Paz"**.

SEGUNDO.- Por el reconocimiento anterior, la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** queda obligada a:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo

II - Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur ha considerado procedentes;

III - Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que esta Secretaría de Educación Pública determine;

IV.- Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur.

V.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas. que la unidad administrativa antes mencionada determine; y

VI.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene.

TERCERO.- La Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"**. deberá mencionar. en la documentación que expida y publicidad de haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha y número de este Acuerdo.

CUARTO.- El presente reconocimiento de validez oficial de estudios es para efectos eminentemente educativos. por lo que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible y subsistirá en tanto que la Asociación Civil **"INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PAZ"** y la **"UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA PAZ"** se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en Baja California Sur.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

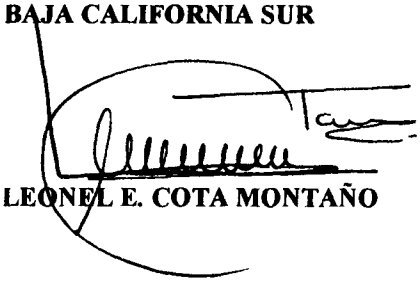

LIC. LEONEL E. COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. VÍCTOR CELUARTE CASTRO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. VICTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA.

LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN EDUCATIVA

PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA.

TRIBUNALES AGRARIOS

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39, SECRETARIA DE ACUERDOS, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.----------

C. JEFFERY L. WHITE

En el juicio agrario número BCS-036/99, promovido por el Núcleo Ejidal "La Purísima", Municipio de Comondu, Baja California Sur, en contra de Usted, por la rescisión del contrato celebrado el 11 de enero de mil novecientos noventa y tres, se ha dictado un acuerdo en el que se ordene emplazarlo por medio del presente edicto, para que se apersone al referido juicio a hacer valer sus derechos si así lo estima conveniente, a más tardar el día de la audiencia de ley señalada para las **CATORCE HORAS DEL DIA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL,** que tendrá verificativo en las instalaciones de la Subsede de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, ubicadas en Legaspi Nº 810, esquina con Héroes de la Independencia, Colonia Centro, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, para lo cual queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos copia de la demanda y sus anexos, previniéndole que de no comparecer a juicio se declarará su rebeldía, y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio del rotulón, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Disponiéndose además en dicho acuerdo que el presente edicto se publicará por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en uno de los diarios de mayor circulación, en la Presidencia Municipal de Comondu y en los Estrados de la subsede de este Tribunal.

La Paz, Baja California Sur, a 3 de mayo del año 2000.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSE TOMAS ORTIZ RUIZ

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 39
SUB-SEDE LA PAZ, B. C. S.

1-2

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	$ 90.00
POR UN SEMESTRE	$ 180.00
POR UN AÑO	$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	$ 25.00
NUMERO ATRASADO	$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.